



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

FPO N° 6662/2018/TO1

En la ciudad de Posadas, capital de la provincia de Misiones, a 31 días del mes de octubre del año 2025, se constituye el Sr. Juez de Cámara Presidente del Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, Dr. MANUEL ALBERTO JESÚS MOREIRA, designado conforme el sistema de compensación previsto en el art. 354 del CPPN, juzgando de manera UNIPERSONAL en el presente proceso, asistido por la actuario VIVIANA MARIEL CARABIO, con el objeto de dictar sentencia de conformidad con las normas del Juicio Abreviado contenidas en el art. 431 bis del CPPN en la causa **FPO N° 6662/2018/TO1** caratulada: "**[REDACTED] ANTONIA GISEL S/INFRACCION LEY 23.737**", instruida en contra de **ANTONIA GISEL [REDACTED]** argentina, titular del D.N.I. N° 36.474.964, de 30 años de edad, nacida el 13 de junio de 1993, en la localidad de Ruiz de Montoya, Misiones, que sabe leer y escribir, con estudios secundarios completos; de ocupación manicura y peluquera, hija de Julio [REDACTED] [REDACTED] y de Claudia Benítez, quien registra antecedentes penales condenatorios (conforme informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 24 de junio de 2023) y fue procesada, sin prisión preventiva, a fs. 86 de estos actuados, por el delito de SUMINISTRO Y/O APLICACIÓN A TERCEROS DE SUSTANCIA ESTUPEFACIENTE DE FORMA GRATUITA, reprimido en el art. 5 inc. e) de la Ley N°: 23.737, en calidad de AUTORA (art.45 del CP.).

La plataforma fáctica de la presente causa, quedó enmarcada de la siguiente manera:

Estos actuados se iniciaron a raíz de la denuncia radicada por el oficial Auxiliar de Policía Claudio Ariel Silva, con prestación de servicios en la Comisaría 11° UR-X de la P.P.M., quien en su carácter de funcionario público, manifestó que en fecha 31 de mayo de 2018, en circunstancias que se encontraba cumpliendo la función de oficial de servicio a cargo de la Comisaría antes referenciada, siendo las 02.00 horas, tomó conocimiento -por personal del sector de pediatría del



Hospital Fernando Barreyro-, que en dicho nosocomio ingresó una ambulancia interno 355 del CAPS A4, transportando a la ciudadana Antonia Olivera, de 23 años, domiciliada en Manzana 218, casa 08 del barrio A-4, D.N.I. N° 36.474.964, acompañada de su mamá y abuela del menor G. J. R., de 4 años, quien estaba con temblores.

Según dichos de la madre, el menor estaba con dolor de muela y le habría lavado el diente con un cepillo que contenía una sustancia de color blanca extraña para que le pase el dolor y la ingesta provocó dicha reacción. Examinado el menor por el médico policial Julio Irrazabal, diagnosticó: G. J. R., 4 años “niño lúcido, estable buena suficiencia cardiorrespiratoria antecedentes de temblores sin pérdida de conocimiento. Se adjunta informe de toxicología del hospital pediatría, positivo para cocaína, se solicita toxicología por criminalística para benzodiacepina, barbitúricos cocaína y opiáceos.

La bioquímica Hackbart de Criminalística realizó el estudio solicitado. Seguidamente, se solicitó toda medida cautelar para salvaguardar la integridad psicofísica del menor en cuestión, por lo cual la Dra. Lucrecia Castillo, de la Secretaría N° 2 del Juzgado de Instrucción N° 2, de la Primera Circunscripción Judicial Posadas, de turno, dispuso la detención de la ciudadana Antonia Gisel [REDACTED] y respecto a su hijo menor Guido Armando Jeremías Romero, de 4 años de edad, tras consultas con la Defensora Oficial N° 4, se dispuso que el mismo fuese entregado para su custodia y guarda provisoria a la ciudadana Claudia Benítez, DNI N° 16.705.334, domiciliada en manzana 195, casa 02 del Barrio A-4, abuela materna del citado menor.

Una vez admitidas las actuaciones en el fuero federal, se efectuaron las diligencias probatorias consistentes en las declaraciones testimoniales del denunciante Claudio Ariel Silva a fs. 33/34; la agregación de la historia clínica del menor G. A. J. R. remitida por el Hospital Pediátrico “Dr. Fernando Barreyro” obrante a fs. 53/67; declaración testimonial de Mariela Edith Garnier, profesional del Hospital Pediátrico “Dr. Fernando Barreyro” a fs. 78/79; declaración testimonial de Julio Ernesto Rafael Irrazabal, Médico Perito de la Sección Sanidad de la





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

FPO N° 6662/2018/TO1

UR X de la Policía de la Pcia. de Misiones a fs. 82/vta; declaración testimonial de Jorge Daniel Britos, Médico Policial y Sub Jefe de la Sección Sanidad de la UR X de la Policía de la Pcia. de Misiones a fs. 83/84 y la declaración testimonial de Pascual Alejandro Villanueva, Médico Pediatra del Hospital Dr. Barreyro obrante a fs. 85/vta; todo ello además de recibirse declaración indagatoria a la encartada, quien en su parte pertinente declaró "...vi que mi hijo J. tenía una bolsita transparente como esas de helado en la mano de él, yo le pregunté de dónde sacó y él me dijo que encontró afuera en el portón, entonces yo le saqué la cosa que tenía en su mano y se ve que el ya se había metido en su boca porque él me decía que quería agua que le daba asco, en eso yo le llevo al baño le empiezo a cepillar los dientes de él...". "... Después de eso vi que él estaba bien y me acosté... pasó un buen rato y él movía sus piernas... después pensando que el metió esa cosa en la boca le llevó al médico a el al CAPS 23 del barrio...". "... cuando entró el médico le miró y me preguntó que pasó y yo le dije que le limpie el diente por cocaína y me volvió a preguntar y me decía con cocaína...". "... ningún médico le atendió a mi hijo, solo los de tóxico le atendieron...".

Seguidamente, luego de los trámites de rigor, el 23 de febrero de 2022, la causante ANTONIA GISEL [REDACTED] fue procesada, sin prisión preventiva por el Juez de Instrucción, por el delito de suministro y/o aplicación a terceros de sustancia estupefaciente de forma gratuita, reprimido en el art. 5 inc. e) de la ley 23.737, en calidad de AUTORA (Art.45 del CP.)

El 27 de diciembre del año 2022, fue acusada por la Fiscalía de Instrucción de Posadas, como autora (art 45 CP) del delito de Suministro y/o aplicación a terceros de sustancia estupefaciente, de forma gratuita, agravado por efectuarse en perjuicio de un menor de edad, arts. 5 inc. e) y 11 inc. a) de la ley 23737. Luego se dispuso la clausura de la instrucción la elevación a juicio por auto fundado, por idéntico delito, pero sin la agravante.



Recibidas en esta sede las actuaciones, a fs. 134, se constituyó el Tribunal, de modo colegiado, siendo designado quien suscribe la presente para ejercer la presidencia; y a fs. 143/144, la Sra. Fiscal General Oral Federal, Dra. Vivian Andrea Barbosa, presentó la propuesta de conversión del presente al trámite del JUICIO ABREVIADO (art. 431 bis del C.P.P.N.), donde se acordó con la imputada ANTONIA GISEL [REDACTED], asistida por el defensor Público Coadyuvante, Dr. Mariano Romero, la pena de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, MULTA 45 UNIDADES FIJAS, PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$ 135.000), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, como autora penalmente responsable del delito de SUMINISTRO Y/O APLICACIÓN A TERCEROS DE SUSTANCIA ESTUPEFACIENTES EN FORMA GRATUITA EN PERJUICIO DE UN MENOR DE EDAD (artículos 5 inc. e y 11 inc. a de la Ley N°. 23.737; 12, 21, 29 inc. 3 y 45 del Código Penal).

Además, solicitó que se proceda al decomiso de los elementos que fueron utilizados para cometer el delito (último párrafo del art. 30 de la Ley N°. 23.737 y 23 del Código Penal).

También, considerando que la encausada ANTONIA GISEL [REDACTED], registra antecedentes penales condenatorios conforme sentencia dictada el 17/9/2021, en la que el Tribunal Oral Federal de San Martín N° 3, la condenó a la pena de 6 años de prisión, requirió que se unifique dicha condena con la aquí acordada, imponiéndole la pena ÚNICA de 7 AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$ 135.000), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (artículos 5 inc. e y 11 inc. a de la Ley N°. 23.737; artículos 12, 21, 29 inc. 3, 45 y 58 del Código Penal)

En referencia a la pena de multa consensuada, se puntualizó la invocación si lo ameritara- en futura y oportuna etapa procesal- de alguna de las alternativas de los arts. 21 y 22 segundo párrafo del Código Penal, especialmente el extremo de la condición de fortuna de la causante (arts. 40 y 41 del C.P.), ello a los fines del respeto





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

FPO N° 6662/2018/TO1

de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y humanidad integrativos del Estado de Derecho.

Seguidamente, el día 10 de mayo del año 2024, en virtud a la propuesta de juicio abreviado presentada en autos, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios y derechos procesales de celeridad, economía procesal, debido proceso legal y defensa en juicio, conforme lo establecido en el inciso 2º del apartado II del artículo 11 de la Ley N°. 27.307, se hizo saber a las partes que el Suscripto –quien ejerce la presidencia en autos- continuaría juzgando de modo UNIPERSONAL en el presente proceso.

Asimismo, atento que en la presente causa se dio intervención al Representante del Ministerio Público, en representación de la víctima menor de edad, R.G.A.J, y en razón del estado de las actuaciones, se pasó el presente en vista a dicho Ministerio, a sus efectos, que a fs. 154, manifestó: "*...no presenta objeciones a la propuesta de juicio abreviado presentada en autos.*"

Cumplida la audiencia exigida en el inciso 3ro. del art. 431 bis, a fs. 150, donde la imputada [REDACTED] manifestó su conformidad sobre la existencia del hecho, su participación y la calificación acordada en la propuesta de Juicio Abreviado, señalando que aceptó la propuesta libre y voluntariamente, esta causa quedó en estado para resolverse, en definitiva.

Por todo ello, en consonancia con las disposiciones de los arts. 398, 399 y concordantes del C.P.P.N, paso al tratamiento y resolución de las cuestiones siguientes: 1º) La relativa a la existencia del hecho delictuoso. 2º) La concerniente a la participación de la imputada. 3º) La vinculada a la calificación legal del hecho y 4º) La atinente a la pena a imponer, multa, accesorias legales y costas.

1º) Respecto a la EXISTENCIA DEL HECHO DELICTUOSO:

Se ha acreditado que, en las circunstancias de tiempo y lugar reseñadas en la plataforma fáctica, que ANTONIA GISEL [REDACTED]



█ suministró gratuitamente a su hijo menor de edad -cuatro (4) años al momento del hecho- una sustancia de color blanquecina que conforme el examen de laboratorio practicado en la orina del menor, dio positivo para cocaína.

Tal realidad fáctica ha sido debidamente determinada con los elementos reunidos en autos: a.- DOCUMENTAL: - historia clínica del menor G.A.J.R. por el Hospital Pediátrico "Dr. Fernando Barreyro" obrante a fs. 53/67. b.- TESTIMONIALES: - Claudio Ariel Silva a fs. 33/34; - Mariela Edith Garnier, profesional del Hospital Pediátrico "Dr. Fernando Barreyro" a fs. 78/79; - Julio Ernesto Rafael Irrazabal, Médico Perito de la Sección Sanidad de la UR X de la Policía a fs. 82/vta; - Jorge Daniel Britos, Médico Policial y SubJefe de la Sección Sanidad de la UR X de la Policía a fs. 83/84 y - Pascual Alejandro Villanueva, Médico Pediatra del Hospital Dr. Barreyro obrante a fs. 85/vta; elementos reservados según certificaciones art. 233 CPPN y demás constancias e informes de interés agregados a la causa.

La naturaleza de la sustancia que le fue suministrada al menor, conforme el informe de toxicología del Hospital de Pediatría, se trataba de cocaína, susceptible de ser calificado en los términos del art. 77 del Código Penal (art. 10 de la Ley 20.771 y el art. 41 de la Ley 23.737), habida cuenta de su inclusión en las listas pertinentes dictadas mediante Resolución N° 22/89 de la Secretaría de Estado y Salud Pública de la Nación y Anexo 1 del Decreto Nacional N° 69/2017 y sus modificatorias.

Las piezas procesales señaladas, valoradas en su conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica racional, me permiten concluir esta primera cuestión, aseverando que el hecho analizado ha tenido realidad material para ser considerado delictivo.

2) En relación con las PARTICIPACIÓN DE LA IMPUTADA:





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

FPO Nº 6662/2018/TO1

Corroborados de manera fehaciente los motivos del reproche, cabe referirme a la participación y responsabilidad de la imputada ANTONIA GISEL [REDACTED].

Ésta se encuentra comprobada con el grado de probabilidad necesaria para esta etapa procesal y ha quedado plenamente acreditado con las pruebas colectadas en autos que [REDACTED] [REDACTED] suministró gratuitamente Clorhidrato de Cocaína a su hijo G.A.J.R. de entonces cuatro (4) años de edad.

Dicho accionar se corroboró con el resultado positivo a cocaína, del laboratorio que se le practicó al menor al momento de ingresar al Hospital de Pediatría Fernando Barreyro el día de los hechos motivos de autos (fs. 59). A ello, deben sumarse las declaraciones testimoniales brindada por los profesionales de la salud que lo atendieron y dialogaron con la madre.

En efecto, fue la propia imputada ANTONIA GISEL [REDACTED] [REDACTED] quien voluntariamente manifestó al médico de guardia, que atendió a su hijo ante la emergencia, que le había suministrado un “polvo blanco” que le habían dado en la calle, mientras estaba a su cuidado para calmarle el dolor de dientes, y posteriormente habiendo sido entrevistada por los agentes policiales optó por retirarse del Hospital junto al menor, previo al resultado del informe toxicológico.

Consecuentemente, a los episodios descritos en la cuestión debe añadirse la prueba presuncional que ha sido plural, concordante y suficiente para instalar la certeza en la conclusión alcanzada, es decir en la plena responsabilidad penal que tuvo la encartada en el hecho acriminado.

El procedimiento para verificar tal hecho se realizó dentro de las pautas legales necesarias para incorporar con firmeza las pruebas y no se han demostrado causales que disminuyan la responsabilidad o que, de algún modo, haya viciado la voluntad de la imputada -examen mental fs. 48/49.



Por ello, puedo aseverar sin esfuerzos, que la encartada ANTONIA GISEL [REDACTED], ha tenido participación como AUTORA, en los términos del artículo 45 del Código Penal, y consecuente responsabilidad en el evento mediante el dominio de sus propias acciones, habiendo obrado con dolo por haber tenido el conocimiento de la realización de los elementos del tipo objetivo, tal como surge de las probanzas oportunamente analizadas en la cuestión precedente.

3) En lo que atañe a la CALIFICACIÓN LEGAL:

Con la exposición precedente y examen de la prueba reunida, me resulta sencillo concordar con la tipificación legal convenida en la propuesta de juicio abreviado y la conformidad del requerimiento punitivo de fs. 114/120, que encuadra el accionar antijurídico de ANTONIA GISEL [REDACTED] en el delito de SUMINISTRO Y/O APLICACIÓN A TERCEROS DE SUSTANCIA ESTUPEFACIENTES EN FORMA GRATUITA EN PERJUICIO DE UN MENOR DE EDAD, en calidad de AUTORA (artículos 5 inc. e y art 11 inc. a de la Ley N° 23.737; 12, 21, 29 inc. 3 y 45 del Código Penal).

Ello por cuanto el hecho investigado constituye el tipo penal previsto en el art. 5 inc. e) de la Ley N°. 23.737 en cuanto específicamente prevé la tipificación de la conducta de “*entregar, suministrar, aplicar a otro sustancia estupefaciente*”, entendiendo la doctrina que aplicar consiste en “hacer ingresar al organismo de un tercero la sustancia estupefaciente” (cfm. Código Penal de la Nación Comentado y Anotado. Andrés D`alesio, tomo III, edición La Ley, pág. 1045).

Asimismo, el agravante en este caso se encuentra fundamentado en la edad del menor receptor, ya que la jurisprudencia en este sentido tiene dicho que “*Los menores carecen de un desarrollo de sus facultades que le permita asumir plenamente el riesgo que implica el consumo de estupefacientes, no tienen una clara idea de los efectos nocivos de la droga. Por ello, su situación, por falta de madurez*





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

FPO N° 6662/2018/TO1

suficiente, es objeto de protección especial...". (C.N.C.F. Sala 2 – 05/10/06 – F., P., causa 24.277, reg. 25814.).

Todo lo reseñado debe integrarse válidamente con la conformidad prestada por la procesada al celebrar el acuerdo en el que, como señalé, admitió como adecuada la calificación propuesta por la representante del Ministerio Público Fiscal.

En conclusión, de acuerdo a los resultados de las actuaciones realizadas, las pruebas colectadas, la participación de la acusada; considero adecuada la calificación legal propuesta por el Ministerio Público Fiscal, y que la acción del SUMINISTRO Y/O APLICACIÓN A TERCEROS DE SUSTANCIA ESTUPEFACIENTES EN FORMA GRATUITA EN PERJUICIO DE UN MENOR DE EDAD, deberá ser atribuida a ANTONIA GISEL [REDACTED] en calidad de AUTORA (art. 45 CP).

4) En relación con la SANCIÓN APLICABLE:

Para aceptar la pena acordada he valorado las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, fundamentalmente, la edad, el nivel cultural y situación socioeconómica de la encausada; así como también la naturaleza y modalidad del hecho, y demás circunstancias personales; además de la impresión causada en oportunidad de celebrarse la audiencia de visu cuya acta obra a fs. 150.

Por ello, estimo adecuado aplicar a ANTONIA GISEL [REDACTED] la pena de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, MULTA 45 UNIDADES FIJAS, consistente en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$ 135.000), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, como autora penalmente responsable del delito de SUMINISTRO Y/O APLICACIÓN A TERCEROS DE SUSTANCIA ESTUPEFACIENTES EN FORMA GRATUITA EN PERJUICIO DE UN MENOR DE EDAD (artículos 5 inc. e y art 11 inc. a de la Ley N° 23.737; 12, 21, 29 inc. 3 y 45 del Código Penal).

Seguidamente, considerando el pedido de unificación de condena solicitada por las partes, en los términos del art. 58 del Código



Penal, debo tener en cuenta que -conforme constancias obrantes en autos- la encartada ANTONIA GISEL [REDACTED] el día 2 de septiembre de 2021, fue condenada por el Tribunal Oral Federal de San Martín N° 3, en el marco de la causa FSM 151624/2018/TO1, como coautora del delito de tráfico de estupefacientes en modalidad de comercio y transporte, agravado por la participación de 3 o más personas en forma organizada (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" ley 23737), por un hecho acaecido, según certificación adjunta, desde fecha incierta, hasta el día 3 de marzo de 2019, a la pena de seis (6) años de prisión, y multa de sesenta (60) unidades fijas, accesorias legales y costas.

Es decir, [REDACTED] fue condenada el día 2 de septiembre del año 2021, con posterioridad a los hechos motivos de autos, por hechos que habría cometido desde fecha incierta hasta una fecha posterior al hecho aquí juzgado - año 2019-, y previo al agotamiento cumplimiento de dicha condena que se produjo el día 24 de abril del presente año, acordó la unificación de esa condena con la peticionada en el acuerdo de juicio abreviado agregado en autos.

Ahora bien, sin perjuicio que al día de la fecha la pena mencionada se encuentra agotada, teniendo presente la opinión vertida por este Tribunal en concordancia con el Ministerio Público Fiscal, en la causa FPO 4563/2022/TO1/57, a la cual adhiero, donde ante un hecho similar al aquí juzgado, habiendo manifestación de voluntad previo al agotamiento de la primera condena, se dispuso la unificación de penas aun con condena agotada, considerando que no se puede hacer responsable de la demora en el dictado de la sentencia al imputado, entiendo que corresponde en estos actuados resolver de idéntica forma y realizar la unificación de condenas solicitada, a los fines de no vulnerar derechos y garantías constitucionales de la causante [REDACTED] [REDACTED] (Conf. causa FPO 4563/2022/TO1/57, "Ferreira, Luis Enrique s/Actuaciones complementarias" -expediente FPO4563/2022/TO1).

Cabe destacar que el art. 58 del Código Penal, en su primera parte expresa: "*Las reglas precedentes se aplicarán en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se*





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

FPO N° 6662/2018/TO1

deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto”; en tanto que en segunda parte reza: “o cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación a dichas reglas. Corresponderá al juez que haya aplicado la pena mayor dictar, a pedido de parte, su única sentencia, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en las otras”. (cita extraída del fallo de Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, causa FSM 29779/2014/TO1/CFC4, “Charras DYLAN Ignacio s/recurso de casación”, 19/12/2017).

En razón de lo expuesto precedentemente, puedo afirmar que el presente caso se trata de un supuesto de unificación de condenas, en la que el aquí procesada, [REDACTED] cometió dos hechos ilícitos independientes, previos al dictado de la primer Sentencia, debiéndose unificar en una sola pena, tanto la condena a imponer en estos autos como la que fuere determinada en la Sentencia dictada en la causa FSM 151624/2018/TO1, resuelta por el Tribunal Oral Federal de San Martín 3, en cumplimiento a las reglas del concurso real de delitos, y acorde al principio de pena total, conforme con lo establecido en el art. 58 del C.P. *“Cuando corresponde dictar sentencia por un hecho cometido antes de que la condena preexistente se encuentre firme, se está ante un supuesto de unificación de condenas o concurso real resuelto en pluralidad de sentencias, (...)”* (Toledo, Lucas A. s/Recurso de Casación. Tribunal: Cámara Federal de Casación Penal - Sala IV. 22-05-2012. Cita: IJ-LXVI-360).

“En la unificación de condenas se resuelve una afectación a reglas de concurso, la imposición de penas que debieron ser dispuestas por un solo tribunal en una única condena. (...) Se solicitará una única pena en función de las reglas del concurso real, se fijara una única pena y se tomará la prisión preventiva cumplida en aquel proceso como pena cumplida para la pena que en condena unificada se dicte. Esa es la regla del artículo 58 respecto de la unificación de condenas, y no puede caerse en la confusión por la inclusión de dos institutos tan



diversos en una misma norma, e incluso en un mismo párrafo" (El sistema de pena única en el Código Penal Argentino, Carina Lurati, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2º ed. Ampliada y actualizada, 2018, pág. 217/218).

En consecuencia, se mantienen las declaraciones de los hechos y la calificación legal expuestas en la Sentencia dictada en autos FSM 151624/2018/TO1 los cuales han pasado en autoridad de cosa juzgada; lo que no sucede con la condena allí pronunciada, la que será rectificadora en este estadio procesal, aplicando una única pena para ambos hechos delictivos, con el fin de no vulnerar el principio de pena única total, el de igualdad ante la ley, el debido proceso, y cumplir con las reglas del concurso real que debieron ser aplicadas, como medio para enfrentar el problema de la vigencia coetánea de varias penas distintas, y las dificultades de ejecución de todas ellas en forma conjunta.

En tal sentido ha expresado la jurisprudencia: *"la importancia de la distinción –unificación de condena y de pena- radica en que son distintas sus consecuencias: en la primera hipótesis corresponde imponer una única condenación, es decir, que queda en pie de la primera sentencia solo la declaración de hechos probados y la calificación jurídica, desapareciendo no solo la pena sino la condenación misma, puesto que se impone salvar el principio constitucional de igualdad ante la ley, que impide que la pena se agrave por meras cuestiones procesales que obstan a que un tribunal dicte una única sentencia"* (cita extraída del fallo de Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, causa FSM 29779/2014/TO1/CFC4, "Charras DYLAN Ignacio s/recurso de casación", 19/12/2017).

En igual sentido se ha pronunciado la doctrina al señalar que: *"... Como la cosa juzgada cede hasta que resta en pie, de la primera sentencia, solo la declaración de los hechos probados y su calificación legal –desapareciendo no solo la pena sino la condenación misma-, el tribunal que impone la pena total puede aplicar su propio criterio dentro de la escala penal que se indica en los arts. 55, 56 y 57"* (Código Penal Comentado y Anotado: Parte general. Dirigido por Andrés





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

FPO N° 6662/2018/TO1

José D'Alessio. 1ra edición. Bs. As. La Ley. 2007. pag. 627). “...en este supuesto -unificación de condenas- no hay dos sentencias firmes, sino una firme que se dictó en violación a las reglas de concurso con los hechos que motivan el proceso en el que se pretende dictar sentencia (sea que la Fiscalía pretenda pena unificada, o que el tribunal esté dictando condena) (...) La pena dictada en violación a reglas de concurso desaparece como cosa juzgada, quedando solo en tal sentido la declaración de hechos y su calificación, debiendo el tribunal según las reglas del art. 55 y las pautas del artículo 41 del Código penal fijar, teniendo en cuenta la petición del acusador como pena máxima, la pena única. Es claro entonces que lo que se unifican son las “condenas” y se fija una pena única de acuerdo a las reglas que siempre debieron haberse seguido: las del concurso real.” (El sistema de pena única en el Código Penal Argentino, Carina Lurati, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2º ed. Ampliada y actualizada, 2018, pág. 214/215).

“Así las cosas, lo que tenemos en esta clase de situación es una unificación de condenas, y no de penas, en la cual ... no hay una composición de penas, sino que en verdad lo que hace el magistrado actuante es dictar una única sentencia de condena, en la que deberá dosificarse la pena a imponer de conformidad con los parámetros contenidos en los artículos 40 y 41 del CP y a la luz de las reglas propias del concurso que deba aplicarse para el caso en particular, respetando las declaraciones acerca de los hechos, además de las agravantes y atenuantes....” (Código Penal de la Nación Argentina comentado. Parte General. Horacio Leonardo Dias. 1era edición revisada. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni. 2018. Pág. 514).

Ahora bien, tomando en consideración lo expresado en el primer párrafo del artículo citado precedentemente, y en concordancia con la doctrina imperante en la materia, la unificación de condenas debe ser realizada por el juez que entiende en último lugar, más en este caso, por las consideraciones antes expuestas.



“...en lo tocante a la faceta procesal que esta regulación posee, hay que señalar que la misma norma del CP permite, de manera clara e inequívoca, “... sentar la regla general del juez competente: en todo caso es el de la segunda condena, sea para unificar penas efectivas, o condicionales (...).” (Código Penal de la Nación Argentina Comentado- Parte general. Horacio Días. 1° edición revisada. Santa Fe. Editorial Rubinzal-Culzoni. 218. Pág. 510).

“en el caso de unificación de penas de acuerdo a la primera hipótesis del primer párrafo del artículo 58 del código Penal, ella debe ser aplicada de oficio por el órgano jurisdiccional que pronuncia la última sentencia.” (Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia. Gustavo Eduardo Aboso. Coordinadora María Florencia Zapata. Segunda edición actualizada. Editorial B de F Ltda. 2014. Pág. 336)

“La unificación de condenas debe ser aplicada de oficio, por el órgano jurisdiccional que pronuncia la última sentencia.” (Código Penal Comentado y Anotado: Parte general. Dirigido por Andrés José D’Alessio. 1ra edición. Bs. As. La Ley. 2007. pág. 626).

Por lo que, no caben dudas que recae al juez que dicta la última Sentencia disponer la unificación de condenas. En consecuencia, concierne a éste Magistrado dictar la condena de pena única de [REDACTED] conforme a derecho.

En virtud de lo precedentemente expuesto, admitida en este estadio procesal la unificación de condenas, corresponde determinar su *quantum* punitivo.-

Por ello, con arreglo a la escala que surge de las reglas del concurso real de delitos establecida por el art. 55 del C.P. al que remite el art. 58 del mismo cuerpo legal, en un todo de conformidad al acuerdo arribado por las partes a fs. 143/144, considerando además las pautas mensurativas de los art. 40 y 41 del CP citadas anteriormente; y habiendo sido la expresa pretensión punitiva establecida por la Representante Fiscal, corresponde imponer a ANTONIA GISEL ALVES





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

FPO N° 6662/2018/TO1

DE OLIVEIRA una PENA UNICA DE DE 7 AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$135.000), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, como AUTORA penalmente responsable del delito de SUMINISTRO Y/O APLICACIÓN A TERCEROS DE SUSTANCIA ESTUPEFACIENTES EN FORMA GRATUITA EN PERJUICIO DE UN MENOR DE EDAD, en concurso real, con el delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, EN LA MODALIDAD DE COMERCIO Y TRANSPORTE, AGRAVADO POR LA PARTICIPACIÓN DE 3 O MÁS PERSONAS EN FORMA ORGANIZADA, en calidad de coautora, comprensiva de la impuesta en esta causa y la del expediente FSM 151624/2018/TO1 dictada por el Tribunal Oral Federal de San Martín N°. 3 (artículos 5 incisos c y e, 11 incisos a y c, de la Ley N°. 23.737; 12, 21, 29 inc. 3, 45, 55 y 58 del CP).

Por otra parte, considerando lo precedentemente expuesto y que la encartada ANTONIA GISEL ALVES DE OLIVEIRA se encuentra actualmente en libertad, una vez firme el presente, incumbe ordenar la detención de la nombrada, a los fines de que cumpla el tiempo restante de la condena única que se le impone en autos. A tal fin, oportunamente, se deberá comunicar a quienes corresponda para efectivizar la medida.

En razón de lo ordenado en el párrafo precedente, y teniendo presente que la condenada nombrada tiene dos hijos menores de edad que se encuentran a su cargo y cuidado, de 10 y 11 años de edad, y que percibe por ellos la asignación universal, además que trabaja en su domicilio de manicura y peluquería los fines de semana; sumado a la situación de vulnerabilidad de los menores referida por la representante del Ministerio Pupilar interviniente en autos, y que, la situación de encierro le impedirá brindar la asistencia, atención y contención permanente a sus hijos, entiendo que la prisión domiciliaria, como medida alternativa, atiende el interés superior de los menores, por lo que incumbe otorgar dicho beneficio a la causante a los fines de que cumpla el resta de la pena unificada impuesta en autos (art. 32, 33 y cctes de la Ley N° 24.660, 10 el CP y art. 3 de la Conv. de los Derechos del Niño). Del mismo modo, corresponde hacer saber a la condenada

Fecha de firma: 31/10/2025

Firmado por: VIVIANA MARIEL CARABIO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA



#37720735#478048406#20251031124355145

que una vez firme el presente, deberá residir en el Barrio A4, Manzana 218, Casa 8 de esta ciudad de Posadas, provincia de Misiones donde cumplirá la prisión domiciliaria otorgada en autos, bajo la tuición de la persona que designe como tutora al momento de ser notificada del presente fallo.

Asimismo, corresponde hacer saber a la condenada [REDACTED] que una vez que comience a cumplir la condena, le está vedado salir del domicilio citado, pudiendo hacerlo, únicamente, en casos de urgencia o para concurrir a centros de salud, para su atención a la de sus hijos menores, debiendo posteriormente, justificar el egreso mediante el certificado médico respectivo, presentando en mesa de entradas digital, dentro de los cinco (5) días hábiles, por intermedio de su defensa, bajo apercibimiento de ser revocado el beneficio concedido.

En razón de lo oportunamente dispuesto, oportunamente, se deberá comunicar el presente al titular del Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica para que, previo informe de viabilidad, implemente el control electrónico a la procesada de mención.

El beneficio concedido, quedará bajo la supervisión trimestral de la Dirección de Asistencia y Control de Ejecución Penal correspondiente al domicilio de [REDACTED] u organismo que cumpla las funciones de aquél, el que deberá informar mensualmente a esta Magistratura hasta tanto se efectivice la vigilancia electrónica. A tal efecto, deberá formarse el legajo DCAEP, para el debido control mensual de las medidas ordenadas.

Finalmente, una vez firme la presente, se deberá registrar, notificar a las partes y una vez firme, practicar por secretaría el cómputo de pena unificada, notificar y publicar, de conformidad a lo establecido en las acordadas N° 24/2013 y 10/25 de la C.S.J.N., comunicar al Registro Nacional de Reincidencia y a quien corresponda a los fines del cumplimiento del presente fallo. Cumplido, pasar los autos a la Secretaria de Ejecución Penal Federal, a sus efectos y, oportunamente, archivar.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

FPO N° 6662/2018/TO1

Por lo expuesto, en el carácter de Juez Unipersonal integrante del Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas;

RESUELVO:

1°) CONDENAR a ANTONIA GISEL [REDACTED] argentina, titular del D.N.I. N° 36.474.964, ya filiada en autos, a la pena ÚNICA DE 7 AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$135.000), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, como AUTORA penalmente responsable del delito de SUMINISTRO Y/O APLICACIÓN A TERCEROS DE SUSTANCIA ESTUPEFACIENTES EN FORMA GRATUITA EN PERJUICIO DE UN MENOR DE EDAD, en concurso real, con el delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, EN LA MODALIDAD DE COMERCIO Y TRANSPORTE, AGRAVADO POR LA PARTICIPACIÓN DE 3 O MÁS PERSONAS EN FORMA ORGANIZADA en calidad de coautora, comprensiva de la impuesta en esta causa y la del expediente FSM 151624/2018/TO1 dictada por el Tribunal Oral Federal de San Martín N°. 3 (artículos 5 incisos c y e, 11 incisos a y c, de la Ley N°. 23.737; 12, 21, 29 inc. 3, 45, 55 y 58 del CP).

2°) ORDENAR, una vez firme el presente, la inmediata detención de ANTONIA GISEL [REDACTED] por los fundamentos expresados en los considerandos; debiendo oficiarse a quien corresponda.

3°) DISPONER que la pena única impuesta precedentemente, se cumpla bajo la modalidad domiciliaria, por los motivos expuestos en los considerandos y con las restricciones allí impuestas (arts. 32, 33 y cctes de la ley 24.660, 10 y cctes del CP y 3 de la Conv. de los Derechos del Niño). En consecuencia, FÓRMESE el correspondiente Legajo DCAEP, para el debido contralor del instituto con las consideraciones expuestas precedentemente.

4°) COMUNICAR el presente a la Dirección del Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica a los fines de que se efectivice a la brevedad la colocación del dispositivo electrónico de control, previo informe de viabilidad.



5º) REGISTRAR, NOTIFICAR a las partes y una vez firme, PRACTICAR por Secretaría el cómputo de pena única, NOTIFICAR y PUBLICAR, de conformidad a lo establecido en las Acordadas N° 24/2013 y 10/25 de la C.S.J.N., COMUNICAR al Registro Nacional de Reincidencia y a quien corresponda a los fines del cumplimiento del presente fallo. Cumplido, PASAR los autos a la Secretaria de Ejecución Penal Federal a sus efectos y, oportunamente, ARCHIVAR.-

EG

MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:
VIVIANA MARIEL CARABIO
SECRETARIA DE CAMARA

